

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Noviembre).

Ministerio de Hacienda.

*Instruccion provisional para la administracion y cobranza del impuesto de ventas.*

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el artículo 15 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874-75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion y exportacion, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administracion pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse despues su venta al detall situados dentro de la Península é islas adyacentes, sólo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposicion del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el

sitio donde al usarse sea más fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vias férreas ó por cualquier otro medio de locomocion, y que no se presten fácilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablonés y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razon de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó

documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º, sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14. Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 15. En el acto de la venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el dia y mes en que se verifique.

Art. 16. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijacion del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre «Impuesto de guerra.»

Art. 18. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó frac-

ción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 naipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó naipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por

100 que se concede por el art. 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estancuero entregará los sellos recibiendo el líquido en efectivo y el pedido con el recibí del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estancueros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificación.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estancueros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación á Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y

se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contraídos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arriero de la recaudación regían para la del sello del Estado y á las reglas especiales que determine la Intervención general.

Art. 30. El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razón de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:

1.º Detener y denunciar á la Administración económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicación.

2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto, no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razón de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Art. 34. La creación de la investigación especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del

impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estancueros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle é inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

1.º Reincidencia.

2.º Intención probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 47. Exceptuándose del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijación del sello.

Art. 39. Al artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los

acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como Presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurriesen, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificación inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entonces percibirán dos partes si concurren y una sinó asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administración verificará la distribucion de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudacion del impuesto ingresarán con aplicacion á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósito por multas del impuesto de ventas.

Quando deba hacerse la distribucion, se aplicará á devolucion del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidacion, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS,

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilizacion, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en

todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificacion del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28,

se formalizará con imputacion al art. 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874. —Aprobada.—Camacho.

SELLO DE VENTAS.

D. \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, solicita dos mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos. . . . . 2.000

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION DE

PEDIDO NÚM.

LIQUIDACION. . . . .	} Importan los sellos pedidos.. pesetas.. 100	} Á pagar en efectivo. . . . . 85
	}	

(Media firma del liquidador.)

Entréguese los sellos solicitados con el descuento de la bonificacion correspondiente, segun la liquidacion que precede.

Recibí 15 pesetas de la bonificacion.

TERCERA SECCION.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Atanasio Lorenzo de Medina, vecino que fué de Pozaldéz, ocurrida en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, intestado y sin dejar ascendientes ni descendientes, para que en el término de treinta dias, á contar desde que este edicto se publique en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó con poder bastante á hacerse parte en el expediente de declaracion de herederos promovido por Pedro y Victoriano Calvo Lorenzo, vecinos del mismo Pozaldéz y sobrinos carnales del difunto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en auto de este dia dictado en dicho expediente.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Doña Josefa Bosquet, vecina de esta ciudad, contra los hijos y herederos de Dionisio Lopez y su mujer Gavina Perez, vecinos que fueron de Pollos, sobre pago de cierta cantidad de reales, he dictado providencia en veinte y seis del actual acordando se cite como lo ejecuto por medio del presente edicto á Cándido Lopez Perez, hijo de los ejecutados, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias se persone en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado para otorgar la escritura de venta de los bienes que han sido subastados; bajo apercibimiento que de no verificarlo se realizará de oficio.

Dado en Olmedo á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Perez.

Dado en Valladolid á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino de Luna.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Don Julian Cernuda y Cernudo, juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes yacentes á la defuncion intestada de doña Juana de la Fuente Santiago, natural y vecina que fué de la villa de Boecillo, ocurrida en ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar; advirtiendo que á nombre de D. Octavio y D. Epifano Martinez de la Fuente como hijos legítimos de la doña Juana; se tiene solicitada la declaracion de herederos de aquella. Pues así lo tengo mandado en providencia de este dia.

Dado en Olmedo á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

**QUINTA SECCION.**

Apoderamiento general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna é Infantado.

En la Administracion general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, número 10, en Madrid, y en el local de Mayorga á cargo del Señor Don Modesto Lafuente, se admiten hasta el 20 del corriente proposiciones para la compra de la casa-palacio que corresponde á S. E. en este último punto.

Llegado el dia 20 á las doce de su mañana se abrirán las proposiciones y sino se hubiese recibido ninguna se celebrará en el acto en ambas administraciones una licitacion por pujas á la llana, adjudicándose la finca á quien mas ofreciese por ella y en mejores condiciones, si fuese aceptable, á juicio del apoderamiento general, que resolverá tan pronto como sea conocido el éxito de la doble subasta.

Madrid 3 de Diciembre de 1874.—El Administrador genral, Manuel Perez Asenjo.

**TELÉGRAFOS.**

**DIRECCION DE SECCION DE VALLADOLID.**

Debiendo adjudicarse mediante subasta la distribucion de postes y aisladores en los trayectos de esta seccion para reparaciones de la línea telegráfica de la misma tendrá lugar el dia 15 del actual á las doce del dia, ante el Sr. Jefe de Telégrafos del Centro de Valladolid con arreglo á lo que se indica en el siguiente cuadro.

TRAYECTOS.	Número de postes.	Número de aisladores.	PRECIO de la unidad.		TOTAL.	
			Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s
Segundo trayecto, de Valladolid á Aranda. . . . .	94	230	1	50	141	
Tercer trayecto, de Valladolid á Benavente. . . . .	100	70	1	50	150	

Los postes y aisladores para ambos trayectos, deben arrastrarse desde el almacen de Valladolid, dejando unos y otros en los puntos que indique el representante del cuerpo.

El precio del arrastre de aisladores, está comprendido en el de los postes.

De las demás condiciones podrán enterarse los licitadores por el pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Direccion de Seccion, desde esta fecha.

Valladolid 4 de Diciembre de 1874.—El Director de la Seccion, Francisco Cabeza de Vaca.

**VENTA DE CASA.**

Los testamentarios del Señor Don Blas Pardo, vecino que fué de esta Ciudad, han acordado vender en subasta pública extrajudicial, una casa sita en el casco de esta poblacion, señalada con el número seis moderno de la calle de Comedias.

El remate se celebrará el dia trece del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana en la Notaría de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y el pliego de condiciones para la venta.

NUM. 294.

**AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.**

Resultando del expediente instruido en este Ayuntamiento, que la galeria izquierda de nichos del cementerio general se halla en estado de ruina y que para llevar á cabo su reparacion ó reforma se hace indispensable desocupar los nichos de los restos mortales que yacen en los mismos, segun consta de la relacion que á continuacion se expresa: por el presente se hace saber á los interesados en aquellos, que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* procedan á la traslacion de dichos restos á los panteones ó sepulturas de su propiedad particular, prévia la correspondiente licencia y pago de los derechos establecidos, pues pasado dicho término sin verificarlo, el Ayuntamiento lo hará con las debidas formalidades al huesario general dentro del mismo Cementerio.

Valladolid 29 de Noviembre de 1874.—El Alcalde accidental, Blas Dulce.

RELACION de los nichos de la 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> fila de la galeria izquierda del Cementerio general de esta Ciudad, á que se refiere el anterior anuncio, con expreston de los restos que yacen en los mismos y fechas en que vencieron los arrendamientos.

Número de órden.	NOMBRES de los que yacen en ellos depositados.	NOMBRES de los interesados ó calles en que fallecieron.	FECHAS EN QUE VENCIERON.		
			Dia.	Mes.	Año.
<b>3.<sup>a</sup> FILA.</b>					
199	D. Domingo Pereira. . . . .	San Ignacio núm. 7. . . . .	20	Febrero.	1869
204	Párvulos Ramon y Emilia García Revisioni. . . . .	D. Joaquin García Revisioni. . . . .	5	Id.	69
206	D. Carlos Arduan. . . . .	Mannel Arduan. . . . .	11	Agosto.	68
<b>4.<sup>a</sup> FILA.</b>					
197	D. Gregorio Alvarez y Fidel Pereda. . . . .	D. Francisco Pereda. . . . .	21	Enero.	1871
199	Doña Ecequiela Salcedo. . . . .	Mariano Salcedo. . . . .	2	Setiembre.	73
200	D. Mariane Rodriguez. . . . .	Felix Rodriguez. . . . .	8	Id.	73
201	Doña Andrea Pedrero Diez. . . . .	Eugenio Diez. . . . .	25	Id.	73
204	Leonor y Lorenzo Guerrero, párvulos. . . . .	Pantaleon Pedrero. . . . .	17	Febrero.	70
207	D. Clemente Manjarrés y Zacarias Vazquez. . . . .	Daniel Manjarrés. . . . .	17	Abril.	68
<b>5.<sup>a</sup> FILA.</b>					
197	D. Pablo Huerta. . . . .	D. Ramon H. Huerta. . . . .	15	Junio.	73
198	Martin Aparicio. . . . .	Cipriano Brizuela. . . . .	22	Julio.	68